

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0020908

### Procedimiento Ordinario 397/2013

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

Ayuntamiento de Majadahonda

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA

En Madrid, a 10 de enero de 2022.

El Ilmo. Sr. Doña [REDACTED], Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 24 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 397/2013**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier Soto Fernández en representación de la mercantil [REDACTED], en la actualidad [REDACTED] y, de otra, como demandado, el Excmo. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y asistida por el Letrado Consistorial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 3 DE OCTUBRE DE 2013 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la parte anteriormente referenciada, contra la el Excmo. Ayuntamiento de MAJADAHONDA , la que fue admitida a trámite en Decreto 4 DE NOVIEMBRE DE 2013, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 11 de noviembre de 2013 se recibió en este Juzgado el correspondiente expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Majadahonda, dictándose resolución de la misma fecha por la que se acuerda entregar dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

**TERCERO.-** Con fecha 5 de diciembre de 2013, se solicita por la parte que este se complete, presentándose demanda en fecha 5 de marzo de 2014, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses, y que damos por reproducidos, solicitó que se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso, declare nulo y no conforme a derecho la resolución dictada.

**CUARTO.-** Que mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2014, se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones al Ayuntamiento de Madrid, para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo por escrito presentado el 7 de mayo de 2014, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, y que se dan por reproducidos, terminó suplicando que se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda y confirmando la resolución recurrida.

**QUINTO.-** Por auto de fecha 8 de mayo de 2014 se acordó trámite de conclusiones se concedió a las partes el término de diez días para que formularan las mismas, frente al mismo se presenta recurso de reposición que es estimado, dando al proceso periodo de prueba , en auto de fecha 9 de junio de 2014 .

Se presenta escrito de conclusiones por la parte demandante en fecha 18 de julio de 2014, solicitando en el mismo la suspensión del procedimiento por prejudicialidad homogénea, que tras traslado de esta petición a la administración demandada, se acuerda por auto de fecha 8 de septiembre de 2014.

**SEXTO.-** Por auto de fecha 25 de octubre de 2018 se acuerda la sucesión procesal de la demandante a favor de [REDACTED], alzándose la suspensión acordada, ratificándose las partes en sus escritos de conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia en fecha 6 de enero de 2022.

**SEPTIMO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Es objeto de recurso el Acuerdo 9. (97/13) adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda el día 29 de mayo de 2013, por el que se ACUERDA: *a) Desestimar* las alegaciones efectuadas por mi representada sobre la reclamación del pago de los siguientes precios contradictorios: -XXX-FRR-102“, Revisión limpieza cuadro alumbrado”. -XXX-CAU-0001, “Retén a disposición de actuaciones urgentes” -XXX-CAU-0002, “Vigilancia festivos y fines de semana”. *b) Estimar* las alegaciones efectuadas sobre el cobro de los precios contradictorios: 1 -XXX-CS0004, “limpieza tubería <400 c/agua presión i/imbornales adyacentes” -XXX-CS-0005: “limpieza >400 c/agua presión i/imbornales adyacentes” *c) Valorar* en un saldo a favor del ayuntamiento de 438.818,68 € (más el I.V.A.) por la ocupación de una parcela municipal por parte de mi representada durante la ejecución del contrato.

**SEGUNDO.-** Paralelamente a la actuación anterior, con carácter previo, la demandante impugnó también el Acuerdo 8.(96/13) adoptado, igualmente, sobre el mismo contrato, por el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda el día 29 de mayo de 2013, por el que se ACORDÓ: *Estimar parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto por ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. contra el Acuerdo Plenario de fecha 25 de abril de 2012*, en el sentido que confirmaba la validez y efectos de los siguientes precios contradictorios, ya aprobados por dicho ayuntamiento: -XXX-CS0004,“limpieza tubería <400 c/agua presión i/imbornales adyacentes” -XXX-CS-0005: “limpieza >400 c/agua presión i/imbornales adyacentes” Pero, mantenía la decisión de la corporación local de dejar sin efecto los siguientes precios contradictorios que habían sido ya aprobados: XXX-FRR-

102“, Revisión limpieza cuadro alumbrado”. -XXX-CAU-0001, “Retén a disposición de actuaciones urgentes” -XXX-CAU-0002, “Vigilancia festivos y fines de semana”. Contra dicho acuerdo, mi mandante interpuso recurso contencioso-administrativo que se tramitó como el procedimiento ordinario nº 358/13, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 13, de Madrid.

**TERCERO.** – El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 13, de Madrid, dictó la sentencia nº 109/2020, de 19 de mayo de 2020, que recurrida en apelación, se estimó e íntegramente dicho recurso, en virtud de la sentencia nº 282/2021, dictada el 5 de mayo de 2021, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (rec.apel. 705/2020), en la que se ha reconocido el derecho al cobro, por parte de la demandante a, de los siguientes precios contradictorios que le habían sido negados por parte del ayuntamiento de Majadahonda: XXX-FRR-102“, Revisión limpieza cuadro alumbrado”. -XXX-CAU-0001, “Retén a disposición de actuaciones urgentes” 2 -XXX-CAU-0002, “Vigilancia festivos y fines de semana”. La sentencia citada es firme en la actualidad y, por lo tanto, tiene valor de cosa juzgada con respecto a lo acordado sobre los mencionados precios contradictorios.

**Acudiendo a la demanda, se argumentan los siguientes motivos de impugnación:**

**Primero.** - - Caducidad del procedimiento administrativo objeto de la resolución recurrida.

**Segundo.** - Nulidad del procedimiento administrativo objeto de la resolución recurrida, por haber obviado el preceptivo informe del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

**Tercero.-** - Ausencia de los preceptivos procedimientos de revisión de oficio de los actos en vía administrativa, con respecto a las certificaciones de obras ya aprobadas por el ayuntamiento en el que se incluían los precios contradictorios en controversia.

**Cuarto.-** Procedencia del abono de los precios contradictorios “XXX-FRRI02: “Revisión y limpieza cuadro alumbrado”; XXX-CAV-0001: “Retén a disposición de actuac. Urgentes”; y XXX-CAV-0002: “Vigilancia festivos y fines de semana”.

**Cuarto.** - Improcedencia de la valoración económica y compensación efectuada por la Administración por la ocupación de la parcela municipal.

Acudiendo a la sentencia la nº 282/2021, dictada el 5 de mayo de 2021, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (rec.apel. 705/2020), se resuelve sobre los cuatro primeros argumentos jurídicos, así se dice:

*TERCERO.- Para la correcta resolución del recurso hemos de recordar que el Tribunal Supremo tiene reiteradamente dicho, entre otras, en sentencias de 20 de diciembre de 1983 , 24 de enero de 1984 , 26 de febrero de 1999 y 9 y 16 de octubre del 2000 , que el exceso en la ejecución de la obra, efectivamente realizada y entregada a la Administración, como consecuencia de actos de la propia Administración o de la Dirección facultativa , produce un enriquecimiento para la Administración y un consiguiente empobrecimiento para la empresa contratista, que impone a ésta la obligación de pagar el coste de dichas obras, en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto aplicable a los contratos administrativos, como corrección al principio de inalterabilidad. Así la jurisprudencia de la Sala Tercera (SSTS 20 de octubre de 1986, 26 de febrero de 1991 y 23 de abril del 2002) ha reconocido que la obligación de pago por parte de la Administración implica el importe también de aquellas obras, que tengan carácter accesorio o complementario, no incluido en el proyecto,*

*durante el curso de las obras principales, si se estima conveniente ejecutar. Pero la jurisprudencia, en los supuestos en los que ha considerado su utilización, ha puesto de manifiesto que, para ello, era necesario que el exceso de obra que había de abonarse al contratista no fuese imputable exclusivamente a su voluntad, sino que obedeciese a órdenes de la Administración. Así se ha aplicado dicho principio siempre que las órdenes procediesen de quien para el contratista tuviera apariencia de efectiva potestad, en el supuesto en que había sido prevista por las partes contratantes la necesidad de obras no incluidas en el proyecto, cuando ha habido órdenes de la Administración, aunque tengan vicios de forma.*

*Así, es reiterada la jurisprudencia que ordena abonar al contratista obras ejecutadas fuera de proyecto ordenadas por el Director de la obra, que, en este punto, representa a la Administración contratante, al proceder las órdenes de quien para el contratista tuviera apariencia de efectiva potestad ( Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1983 , de 20 de octubre de 1986 y de 28 de enero de 2000 entre muchas otras ) y lo ha rechazado en supuestos en que no fue así y en que la reclamante tenía que conocer por ejemplo que no se daban los requisitos para acometer unas obras, y lo hizo a su riesgo y ventura.*

*Artículo 146. Modificación del contrato de obras.*

*. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días hábiles.*

*Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente.*

*La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad, siempre que su importe no exceda del 20 por 100 del precio primitivo del contrato.*

*CUARTO.- Datos no discutidos:*

*Objeto del contrato: conservación de firmes, pavimentos y otros elementos del viario público, red de saneamiento, alumbrado público, riego en viario, zonas verdes y espacios públicos, instalaciones industriales presentes y futuras de titularidad municipal.*

*Adjudicación, año 2004, y normativa reguladora, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

*Precios:*

*-La cláusula 7.1 del PPT (folios 6 y 7 del expediente Tomo I)*

*"7. PRECIOS DE APLICACIÓN A LOS DISTINTOS TRABAJOS.*

*1. Las labores de conservación se realizarán con sujeción a los Cuadros de Precios que el Licitador se obliga a presentar junto con su oferta. Dichos Cuadros de Precios contendrán la descripción y descomposición de todas las acciones o trabajos de mantenimiento que es necesario realizar para cumplir los objetivos fijados en el presente Pliego, los cuales se formarán con los PRECIOS UNITARIOS publicados en la Base de Precios PAISAJISMO, Depósito Legal M-27246-2003, ISBN: 84-931486-79, que se incluye como Anejo número Seis del presente Pliego, afectados de la baja de licitación. Si para la formación de alguna acción de mantenimiento fuera necesario introducir nuevos precios, no contenidos en la anterior publicación, se estará a los valores de mercado, fijándose éstos contradictoriamente y de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el Adjudicatario."*

*-La cláusula 9 del PPT:*

*Caso de ser necesario realizar trabajos que afecten a unidades cuyos precios no se incluyen en la Base de Precios citada, ni en el Cuadro de Precios ofertado de labores de conservación, se establecerán los oportunos Precios Contradictorios, basándose en los Cuadro de Precios Simples vigentes en el contrato."*

*Sentado lo anterior, esta posibilidad de los precios contradictorios surge y se aplica en numerosas ocasiones, que y como medio de pago, cristalizan en 89 certificaciones, a las que se van incorporando, y que finaliza mediante la resolución municipal expresa de aprobación de los créditos y la orden expresa de pago suscrita por el Sr. Alcalde, como órgano de contratación municipal, luego recurrida y con el resultado analizado de las tres excluidas.*

*Medio y forma de puesta en marcha de los precios contradictorios, y actuaciones municipales subsiguientes:*

*Actas de aprobación de precios contradictorios suscritas por el jefe del Servicio Municipal de Infraestructuras adscrito al referido contrato y ██████████, obrantes en los folios 225 a 284 del Documento II 6 y en el Documento nº 4, ambos en la Caja Nº 1 del E.A)*

*Informes de Intervención, de diciembre de 2005 a diciembre de 2008, del Ayuntamiento de Majadahonda para fiscalizar favorablemente cada una de las certificaciones de obra que incluían precios contradictorios, y las correspondientes aprobaciones por el Concejal de Economía y Hacienda los cuales obran en el documento Nº 5, Caja Nº 1 y Tomo II, Documentación complementaria del E.A.*

*(El informe del servicio de intervención de la Administración a que alude la sentencia de instancia en el fundamento de derecho CUARTO in fine no se identifica ni por fecha o número de folio y/o tomo del expediente, con lo cual se descarta a efectos de valorarlo, y, por ende fuera del campo de la prueba).*

*Propuestas de resolución por parte del Servicio Jurídico de Urbanismo del Ayuntamiento, en las que expresamente se acuerda respecto de cada una de las certificaciones referidas: " PRIMERO.- Aprobar el Listado, incorporado en este Expediente, de Precios Contradictorios Incluidos en las Certificaciones de Mantenimiento Correctivo y Preventivo, referidas al Contrato de Gestión del Servicio Público de Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos en el Término Municipal de Majadahonda, adjudicado a la empresa ██████████ (Tomo 1 del E.A ,folios 47 y 48))*

*En consecuencia, del conjunto de la prueba practicada, examen del expediente, siendo toda ella coincidente y unánime, hemos de concluir ,sin necesidad de entrar en otras consideraciones jurídicas ,que concurren en el caso presente los requisitos exigidos para la aplicación de la doctrina que prohíbe el enriquecimiento sin causa de la Administración a costa del contratista, teniendo este último derecho a cobrar las servicios efectivamente ejecutadas a en el desarrollo del contrato, en el marco legal que ampara el precio contradictorio, y a iniciativa y con la anuencia de los técnicos del ayuntamiento adscritos y de la propia empresa , debiendo de rechazarse los motivos de oposición alegados por la aplicación del principio de riesgo y ventura :*

*a. utilización en el precio contradictorio de furgoneta para el traslado de personal y del material necesario para el mantenimiento, ya que el precio aprobado originalmente no lo incluía. Se alega que en el momento de la licitación el contratista era consciente, o debía serlo, de que los cuadros de alumbrado se encontraban diseminados por el casco urbano y, en consecuencia, en su oferta debió prever los costes de desplazamiento entre instalaciones, frente a lo cual , ante el aumento de los cuadros y la distancia más lejana entre ellos, se decidió que lo lógico y efectivo y además, por el personal que necesitaba trasladarse, se utilizara una furgoneta y así se pactó por la Dirección Facultativa este nuevo precio contradictorio que incluía el vehículo.*



No existiendo discrepancia ante el aumento y distancia de los cuadros de alumbrado, y seguido el mecanismo fijación previsto, no cabe ahora discutir la aprobación de dicho precio.

b. En los otros dos conceptos "Retén a disposición para actuaciones urgentes en general, medida la jornada realizada y Vigilancia festivos y fin de semana" frente a la alegación de que constituyen obligaciones intrínsecas del contrato, a su riesgo y ventura, en nada impide que las prestaciones que de ello se deriven han de ser retribuidas, no se concebía así en los pliegos, y a tales efectos se conformó en debida forma el precio contradictorio"

**Esta cuestión y lo ajustado a derecho de los precios contradictorios, queda resuelta, resta por tanto el alegato sobre la improcedencia de la valoración económica y compensación efectuada por el Ayuntamiento por ocupación de la parcela Municipal.**

**CUARTO.-** Por el Ayuntamiento de Majadahonda sobre la ocupación se alega que la autorización no lo fue por órgano competente la cesión nunca se realizó con carácter gratuito o permanente, siendo realizado por un empleado municipal, no contemplando el ordenamiento jurídico esta figura.

Se trata de una ocupación, continua exponiendo la administración, que no puede confundirse con un arrendamiento, cuya tolerancia por parte del Ayuntamiento no puede amparar una situación de precario, por ello se acuerda la compensación, siguiendo para su cálculo las características del terreno, acorde el sistema elegido con el mercado inmobiliario.

Dentro del pliego no se contempla la puesta a disposición de la parcela, existiendo una desigualdad entre las partes.

La parte demandante es su escrito de conclusiones dice sobre este extremo:

*“La Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda manifiesta que la cesión por parte del Ayuntamiento a mi representada de la parcela municipal referida no se realizó en ningún momento con carácter gratuito ni permanente; que el Ayuntamiento actuó exigiendo rápidamente el desalojo de la parcela en cuestión y cuantificando la cantidad en concepto de compensación por el uso no autorizado; que el Ayuntamiento acordó una compensación de 438.818,68 € que legalmente correspondía por el uso de la parcela atendiendo a las características del uso que mi representada ha dado a los terrenos y equiparándolo a un alquiler de terrenos. Sin perjuicio de remitirnos íntegramente a lo expuesto en nuestro escrito de demanda en cuanto a la improcedencia de la valoración económica y compensación que pretende efectuar la Administración demandada por la ocupación de mi representada de la parcela municipal, nos oponemos rotundamente a las afirmaciones subjetivas y arbitrarias vertidas de contrario por los siguientes motivos:*

Acudiendo al Expediente , el Ayuntamiento de Majadahonda a través del Ingeniero de Caminos Municipal, Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda emitió Certificación fechada el 13 de agosto de 2004, en la que expresamente se manifiesta (folio 223 del Tomo I del E.A.): *“Por la presente, el Ayuntamiento de Majadahonda autoriza al [REDACTED] el uso del suelo, de las instalaciones, de los servicios y de los suministros urbanos correspondientes a la [REDACTED] así como de sus accesos correspondientes, para ubicación temporal de las oficinas operativas, comprometiéndose la empresa a efectuar un control del acceso de la parcela*

mediante el cierre de la misma así como al cuidado de las instalaciones existentes, con el fin de ser usada para el cumplimiento del contrato de “Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos Urbanos en el Término Municipal de Majadahonda” durante el período de desarrollo del mismo (agosto 2004 – julio 2004).

Y [REDACTED] con base en dicha autorización municipal, y para cumplir con el objeto del contrato mantenimiento de las infraestructuras del municipio de Majadahonda respecto de la obligación que había asumido [REDACTED] en el punto 17 del Pliego de Prescripciones Técnicas de disponer de un local para oficina y una nave para almacenes para el cumplimiento del contrato, realizó las actuaciones e inversiones económicas en dicha parcela a petición de la Corporación Municipal que supusieron un coste económico de 180.337,18 €, según consta desglosado y justificado en el Hecho Segundo de la demanda y en la facturación adjunta como conjunto documental nº 1 de dicho escrito.

La **Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público** sienta en su art.3 como principio «Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional» pero no el principio de soportar las consecuencias de la desidia administrativa.

La **Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común** incorpora el art. 115.3 que recoge una vieja regla que consiste en que “Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.

Una manifestación radica en la **protección de la confianza desarrollada por el funcionario de hecho**, (aquel que no está nombrado o carece de competencia para un acto administrativo) que ampara al particular o ciudadano que confiaba en su regularidad, pero no podrá la administración que propició la ilegitimidad del cargo, escudarse en su invalidez para desactivar los actos administrativos que pudieran perjudicarlo. Lo explica didácticamente la STS de 20 de junio de 2017 (rec. 2463/2016):

*“Finalmente, no hay una doctrina jurisprudencial que avale la tesis de la Administración recurrente sobre el funcionario de hecho y la plena validez de los actos que éste adopte, basados en la apariencia de legitimidad creada y en la operatividad a ultranza del deber de contribuir (art. 31 CE) y de la satisfacción del interés público que la Administración debe servir (art. 103.1 CE), sin sujeción, a lo que parece, a límites de clase alguna. Baste para refutar tales afirmaciones con señalar, de una parte, que la construcción doctrinal del funcionario de hecho no surgió como mecanismo para justificar la validez de los actos dictados por quienes no ostentaran nombramiento legal, cualquiera que fuera la fuerza o presunción creada por su apariencia de legítimo o con independencia del sentido del acto, pues, de ser así, nada impediría exigir tributos o imponer otros actos perjudiciales o de gravamen por parte de un mero usurpador del cargo, con tal que hubiera un atisbo de apariencia en su actuación; de otra, que dicha teoría sólo es comprensible in bonam partem, para reconocer validez y eficacia a los actos que confieren derechos o facultades a los administrados que han obrado de buena fe, frente a los que no podría pretextarse la ilegitimidad del nombramiento como medio espurio para evitar que la propia Administración causante del vicio desplegara sus favorables efectos, pero no debe jugar, como ya hemos indicado, en el seno de los actos de gravamen, como acertadamente sostiene la sentencia de instancia. Aceptar esa validez a todo trance sería tanto como quebrantar el principio jurídico general conforme al cual nadie puede beneficiarse de sus propias torpezas, condensado en el aforismo latino allegans turpitudinem propriam non auditur, pues la Administración se vería beneficiada en sus intereses como organización -que no es*

*dable confundir con el interés público, vinculado necesariamente a la observancia de la ley, si los actos emanados de los funcionarios de hecho o sin nombramiento válido, eficaz y vigente, pudieran vincular a aquélla en los actos que fueran perjudiciales o adversos a los administrados”*

**La ocupación fue autorizada y lo fue sin contraprestación alguna, como medio para poder cumplir el propio pliego y el objeto del contrato celebrado.**

Como recoge la demandante, extremo sobre el que el Ayuntamiento nunca se pronuncia, y que por tanto damos como correcta la afirmación, la ocupación de la parcela nunca fue total, el Ayuntamiento también ocupó dicha parcela municipal al mismo tiempo para acopio de material municipal.

En cuanto a la afirmación de que el Ayuntamiento actuó exigiendo rápidamente el desalojo de la parcela y cuantificando la cantidad de compensación por el uso no autorizado, es extremo que queda contradicho, a través de las siguientes fechas:

1º.- Desde que se produce la ocupación de la parcela municipal mediante la Certificación fechada el 13 de agosto de 2004 (folio 223 del Tomo I del E.A.) hasta que se emite Decreto de Alcaldía fechado el 27 de julio de 2011 (folios 239 a 240 del Tomo I del E.A.) por el que se requiere a mi representada para que proceda con carácter inmediato al desalojo de la parcela, transcurrieron casi 7 años.

2º Desde el citado Decreto de Alcaldía fechado el 27 de julio de 2011 (folios 239 a 240 del Tomo I del E.A.) que acuerda el desalojo de la parcela hasta la Providencia de Alcaldía de 7 de noviembre de 2012 (folios 87 y 88 del Tomo I del E.A.) que valora la ocupación de la parcela en 438.818,68 €, transcurrió 1 año y más de 3 meses.

Y siguiendo las palabras contenidas en el escrito de conclusiones, sobre el importe y su valoración por la ocupación de dicha parcela el Informe de parte solicitado *por el Ayuntamiento a la empresa [REDACTED] (folios 54 y 55 del Tomo 1 del E.A.)* que valora el alquiler de la Parcela durante el período de agosto de 2004 hasta el mes de julio de 2011 en 392.570,64 €, debe de calificarse de subjetivo y contrario a el propio actuar administrativo.

Así tal como denuncia la demandante : *“ Dicho informe, entre otras cuestiones, está valorando la ocupación de una zona verde, limítrofe con la carretera M-50, como si se tratase 5 de una parcela en el núcleo urbano dotada de servicios, algo totalmente incomprensible y sin sentido alguno. Conviene reseñar que el Ayuntamiento de Majadahonda pretende cobrar un alquiler a mi representada por la ocupación de una parcela que está situada en la zona verde ZV1 del Carralero II. Dicha parcela ocupa menos del 10% de una zona verde, pero en la misma también existe un aparcamiento de vehículos del centro comercial “Equinoccio” y un acceso al Hospital Puerta de Hierro, cuando debería ser un espacio destinado a la plantación de arbolado y jardinería para el disfrute de los ciudadanos, conforme a las determinaciones del P.G.O.U. de Majadahonda.*

Se omite que la utilización de dicha Parcela fue autorizada por la Corporación Municipal, (folio 223 del Tomo 1 del E.A.).



Dicho Informe omite que por parte del Ayuntamiento no se tramitó ningún procedimiento legal de utilización de dicho bien inmueble.

Dicho Informe también omite que dicha parcela no fue ocupada únicamente por la demandante, sino que la Corporación Municipal también realizó acopio de su material en la misma.

La situación de desigualdad alegada por la administración tampoco queda acreditada.

El pago que se pretende al margen de todo procedimiento o contradicción, se debe declarar contrario al propio actuar administrativo que lo tolera, debe de entenderse no ajustado a derecho.

La demanda debe de ser estimada

**QUINTO.-** No procede hacer expresa imposición de costas procesales tal como exige el artículo 139.1 de la L.R.J.C.A a la administración demanda, motivando esta no imposición en la naturaleza controvertida del objeto de debate.

**SEXTO.-** Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la Autoridad que el Pueblo Español me confiere.

## F A L L O

**Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] en representación de la mercantil [REDACTED], en la actualidad [REDACTED], contra el Acuerdo 9.(97/13) adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda el día 29 de mayo de 2013, por el que se ACUERDA: a) Desestimar las alegaciones efectuadas sobre la reclamación del pago de los siguientes precios contradictorios: -XXX-FRR-102“, Revisión limpieza cuadro alumbrado”. -XXX-CAU-0001, “Retén a disposición de actuaciones urgentes” -XXX-CAU-0002, “Vigilancia festivos y fines de semana”. b) Estimar las alegaciones efectuadas sobre el cobro de los precios contradictorios: 1 -XXX-CS0004,“limpieza tubería <400 c/agua presión i/imbornales adyacentes” -XXX-CS-0005: “limpieza >400 c/agua presión i/imbornales adyacentes” c) Valorar en un saldo a favor del ayuntamiento de 438.818,68 € (más el I.V.A.) por la ocupación de una parcela municipal por parte de mi representada durante la ejecución del contrato, **ANULANDOLO** el entender que no es ajustada a derecho, confirmando la procedencia de los precios contradictorios suprimidos por el acuerdo impugnado y el derecho al abono de los mismos, así como la improcedencia del saldo a favor del Ayuntamiento exigido, por ocupación de una parcela durante la ejecución del contrato.**

Procede no hacer pronunciamiento sobre las costas procesales.